



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO (Y PERSONAS CIUDADANAS)

EXPEDIENTE: SCM-JDC-730/2021

PARTE ACTORA:
RAÚL BARROSO CRUCES

ÓRGANO RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL DE
HONESTIDAD Y JUSTICIA DE
MORENA

MAGISTRADA:
MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

SECRETARIA:
ROSA ELENA MONTSERRAT RAZO
HERNÁNDEZ¹

Ciudad de México, a 4 (cuatro) de junio de 2021 (dos mil veintiuno).

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública **modifica** la resolución de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia dentro del procedimiento especial sancionador electoral CNHJ-PUE-477/2021 con base en lo siguiente:

G L O S A R I O

Comisión de Elecciones	Comisión Nacional de Elecciones de MORENA
Comisión de Justicia	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA
Comité Ejecutivo	Comité Ejecutivo Nacional de MORENA

¹ Con la colaboración de Miossity Mayeed Antelis Torres.

Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Convocatoria	Convocatoria de MORENA a los procesos internos para la selección de candidaturas para: diputaciones al Congreso Local y miembros de los ayuntamientos, ente otras, para Puebla, para el proceso electoral 2020-2021
Juicio de la Ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y personas ciudadanas)
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

A N T E C E D E N T E S

1. Procedimiento interno de selección de candidaturas

1.1. Convocatoria. El 30 (treinta) de enero, se emitió la Convocatoria para el proceso interno de selección de candidaturas para el proceso electoral 2020-2021.

1.2. Registro. La parte actora manifiesta que se registró dentro del plazo previsto en la Convocatoria para una presidencia municipal en Puebla.

1.3. Ajuste a la Convocatoria. El 25 (veinticinco) de febrero, esta Sala Regional resolvió el Juicio de la Ciudadanía SCM-JDC-72/2021 y acumulado, revocando parcialmente la Convocatoria y ordenó que se modificaran algunas bases de la misma por lo que hace al estado de Puebla.

1.4. Solicitud. El 15 (quince) de marzo, la parte actora presentó solicitud ante la Comisión de Elecciones para que le otorgara copia del dictamen de la relación de las solicitudes de registro aprobadas con motivo de la valoración de perfiles para participar en las encuestas que realizaría MORENA para la



elección de candidaturas a las presidencias municipales en Puebla.

1.5. Primer Juicio de la Ciudadanía. El 22 (veintidós) de marzo, ante la omisión de la Comisión de Elecciones de responder dicha petición, presentó su demanda ante esta Sala Regional, integrándose el expediente SCM-JDC-209/2021.

1.6. Acuerdo Plenario. El 24 (veinticuatro) de marzo, esta Sala Regional reencauzó la demanda de la parte actora a la Comisión de Justicia para que la conociera y resolviera.

1.7. Resolución impugnada. El 30 (treinta) de marzo, la Comisión de Justicia emitió la resolución impugnada en el expediente CNHJ-PUE-477/2021, en la cual tuvo por acreditada la omisión por parte de la Comisión de Elecciones.

2. Segundo Juicio de la Ciudadanía y turno. Contra la determinación anterior, el 2 (dos) de abril, la parte actora presentó, en salto de la instancia, Juicio de la Ciudadanía ante la Comisión de Justicia.

2.1. Recepción y turno. Una vez remitida la demanda a esta Sala Regional, se integró el expediente de este juicio que fue turnado a la ponencia a cargo de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas.

2.2. Instrucción. El 10 (diez) de abril, la magistrada tuvo por recibido el expediente; el 14 (catorce) siguiente admitió la demanda y en su oportunidad, cerró instrucción.

R A Z O N E S Y F U N D A M E N T O S

PRIMERA. Jurisdicción y competencia

Esta Sala Regional tiene jurisdicción y es competente para conocer este juicio porque es promovido por una persona ciudadana, por propio derecho para controvertir -en salto de instancia- la resolución emitida por la Comisión de Justicia en el expediente CNHJ-PUE-477/2021, lo que considera vulnera su derecho a ser votada; lo que tiene fundamento en:

- **Constitución:** artículos 41 párrafo tercero base VI, 94 párrafo primero y 99 párrafos primero, segundo y cuarto fracción V.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 184, 185.1, 186-III-c), 192.1 y 195-IV-d).
- **Ley de Medios:** 3.2-c), 4.1, 79.1, 80.1-g) y 83.1-b)-IV.
- **Acuerdo INE/CG329/2017**, del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en el cual establece el ámbito territorial de esta cuarta circunscripción plurinominal y a la Ciudad de México como su cabecera².

SEGUNDA. Salto de instancia

Esta Sala Regional considera que la excepción al principio de definitividad está **justificada** por las siguientes razones.

2.1. Justificación

Los artículos 41 y 99 párrafo cuarto fracción V de la Constitución y el 80.2 de la Ley de Medios disponen que el Juicio de la Ciudadanía solo procede contra actos y resoluciones definitivas y firmes, por lo que exige agotar las

² Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 (cuatro) de septiembre de 2017 (dos mil diecisiete).



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-730/2021

instancias previas establecidas en la ley, mediante las cuales pueda modificarse, revocarse o anularse el acto impugnado.

No obstante ello, la Sala Superior ha sostenido que los recursos ordinarios -partidista y local- deben agotarse antes de acudir a este tribunal electoral, siempre y cuando sean eficaces para restituir a quien los promueva en el goce de sus derechos político-electorales transgredidos.

También ha señalado que cuando el agotamiento de dichos recursos previos se traduzca en una amenaza para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, es válido que este tribunal electoral conozca directamente el medio de impugnación, para cumplir el mandato del artículo 17 de la Constitución, relativo a la tutela jurisdiccional efectiva.

Así, cuando exista alguno de los supuestos señalados, el agotamiento de tales instancias será optativo y la persona afectada podrá acudir directamente ante las autoridades jurisdiccionales federales.

Este criterio quedó plasmado en la jurisprudencia 9/2001 de la Sala Superior de rubro **DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO**³.

2.2. Caso concreto

En el caso, la parte actora controvierte la resolución emitida -en salto de la instancia- por la Comisión de Justicia, ello pues,

³ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 5, año 2002 (dos mil dos), páginas 13 y 14.

aunque consideró fundados sus agravios, la parte actora considera que es incongruente porque en dicha resolución se ordenó que le informaran el fundamento y motivación del dictamen -y no el dictamen con la lista de registros aprobados- y dicho mandato lo refirió a las diputaciones de mayoría relativa cuando la parte actora señaló que era respecto a las presidencias municipales.

En efecto, el artículo 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla establece al Tribunal Local como la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral, lo que privilegia el reconocimiento de la justicia electoral local como idónea para la protección de sus derechos político-electorales que busca el actor.

Por su parte, los artículos 348 y 353 Bis de Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla disponen que el Tribunal Local garantizará la tutela jurisdiccional de los derechos político-electorales de las personas ciudadanas que participen en los procesos electorales que se celebren en dicho estado y que a través del Juicio de la Ciudadanía local conocerá de las controversias en las que se impugnen, entre otros, los actos o resoluciones relacionados con los procedimientos y requisitos para la selección de precandidaturas y candidaturas a cargos de elección popular de los partidos políticos contendientes en la elección local correspondiente.

Esta Sala Regional estima que procede el salto de la instancia local dado lo avanzado del proceso electoral.

2.3. Oportunidad



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-730/2021

Para la procedencia del estudio de una controversia saltando la instancia, es necesario que la parte actora haya presentado la demanda en el plazo establecido para interponer el recurso ordinario respectivo.

Esto, acorde a la jurisprudencia 9/2007 de la Sala Superior **PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL**⁴.

En términos de lo dispuesto en el artículo 353 Bis párrafo tercero del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Puebla, el juicio de la ciudadanía local debe presentarse dentro del plazo de tres días previsto de que se tuvo conocimiento del acto o resolución impugnada.

Ahora bien, la parte actora señala que le fue notificada la resolución impugnada el 30 (treinta) de marzo, por lo que el plazo para impugnarla corrió del 31 (treinta y uno) de marzo al 2 (dos) de abril, por lo que, si presentó su demanda el último día, es evidente su oportunidad.

TERCERA. Requisitos de procedencia

Este medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia, previstos en los artículos 9.1, 13.1-b), 79.1 y 80.1-g) de la Ley de Medios, por lo siguiente:

⁴ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 1, número 1, 2008 (dos mil ocho), páginas 27 a 29.

a. Forma. La parte actora presentó su demanda por escrito ante el órgano responsable, en ella constan su nombre y firma autógrafa; señaló al responsable; identificó la resolución impugnada; y mencionó los hechos y agravio en que basa su impugnación.

b. Oportunidad y definitividad. Estos requisitos están cumplido y exceptuado en términos de lo razonado al asumir el salto de instancia, conforme a la segunda razón y fundamentos de esta sentencia.

c. Legitimación e interés jurídico Este requisito está satisfecho pues la parte actora acude por derecho propio a controvertir la resolución emitida por la Comisión de Justicia en el expediente CNHJ-PUE-477/2021 en que fue parte actora; por lo que tiene derecho para impugnarla, pues resolvió una controversia de la que formó parte.

En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia del juicio y no actualizarse otra causa de improcedencia, lo conducente es estudiar los agravios expresados en la demanda.

CUARTA. Estudio de fondo

4.1. Síntesis de la resolución impugnada

La Comisión de Justicia declaró fundado el agravio respecto a la omisión de la Comisión de Elecciones contestarles diversos escritos presentados ante aquella instancia respecto al dictamen que debió haber emitido la autoridad responsable en cuanto a las solicitudes aprobadas con motivo de la valoración de los perfiles para participar en las encuestas para la elección de las diputaciones por mayoría relativa en Puebla.



Dicho lo anterior, la Comisión de Justicia advirtió la existencia de la solicitud de la parte actora a través de la cual fue requerida la información de la valoración de los perfiles y los registros aprobados que participaron en la encuesta.

Por ello, determinó que la Comisión de Elecciones vulneró lo establecido en el ajuste a la Convocatoria, asimismo señaló que al no haber recaído una respuesta se configuraba la omisión señalada por la parte actora.

En virtud de lo anterior, la Comisión de Justicia ordenó responder a la parte actora respecto a los fundamentos jurídicos y estatutarios por los cuales se emitió el dictamen de la relación de las solicitudes de registro aprobados con motivo de la valoración de los perfiles para participar en las encuestas que realizará MORENA para la elección de candidaturas a diputaciones de mayoría relativa en Puebla.

4.2. Síntesis de agravios

Vulneración al principio de incongruencia

La parte actora señala como agravios que la resolución de la Comisión de Justicia, si bien tuvo por acreditada la omisión de la Comisión de Elecciones de satisfacer su derecho de petición, en los efectos únicamente se ordenó que les informara los fundamentos jurídicos y estatutarios por los cuales se emitió el dictamen de la relación de las solicitudes de registro aprobados con motivo de la calificación y evaluación de los perfiles de las candidaturas a las diputaciones por el principio de mayoría relativa, lo cual considera es incongruente pues la parte actora contendió a

una candidatura a una presidencia municipal y no una diputación.

A decir de la parte actora, la resolución impugnada es incongruente, porque en su contenido y en su resolutivo segundo se ordenó a la Comisión de Elecciones **informarles los fundamentos jurídicos y estatutarios por los cuales se emitió el dictamen mencionado**, lo que desde su perspectiva, es incongruente porque solicitaron que se les hiciera entrega **por escrito del referido dictamen en el cual se expusiera de manera fundada y motivada las razones por los cuales se designó a las personas que hoy son candidatas de ese partido político.**

4.3. Análisis de los agravios

Son **fundados** los agravios expresados por la parte actora, Se explica.

Como puede advertirse del contenido de la resolución impugnada, si bien la Comisión de Justicia declaró fundados los agravios que en la instancia intrapartidista expresó la parte actora, lo cierto es que desatendió la esencia de la pretensión que buscaba la parte actora con el establecimiento de la controversia inicial, ya que la información que pretendía conocer el actor no era la que se le entregó con relación al procedimiento de selección de candidaturas a diputaciones locales, sino que había solicitado el dictamen en el que as advertieran las solicitudes aprobadas con motivo de la valoración de los perfiles aprobados por la Comisión de Elecciones para elegir a las candidaturas a las presidencias municipales.



Ello es así, pues a pesar de que –en principio– la Comisión de Justicia determinó en la resolución impugnada ordenar a la Comisión de Elecciones que respondiera la petición presentada por la parte actora en su momento, lo cierto es que, al emitir los efectos de su decisión, estableció manera limitada para que dicho órgano intrapartidista tan solo le **“informara los fundamentos jurídicos y estatutarios”** por los cuales se emitió el dictamen buscado por las personas demandantes -entre ellas la parte actora- desde un inicio.

En ese sentido, los efectos establecidos en la resolución impugnada imponen a la Comisión de Elecciones un estricto deber de obedecer lo que la Comisión de Justicia estableció en ella, pues de acuerdo con los artículos 49, 63 y 64 de los Estatutos de MORENA, ese órgano de justicia interno tiene atribuciones para resolver las controversias que se susciten durante los procesos de selección de candidaturas, puede hacer cumplir sus determinaciones mediante la aplicación de medidas de apremio y sancionar a las personas integrantes de los órganos de dirección con la destitución de sus cargos.

Así, a juicio de esta Sala Regional, si en la instancia intrapartidista la Comisión de Justicia tuvo por acreditado que la parte actora solicitó su respectivo registro para participar dentro del proceso interno de selección de candidaturas de MORENA y, además, que solicitó a la Comisión de Elecciones conocer el dictamen de las candidaturas aprobadas para las presidencias municipales, **aquella debía recibir la valoración y calificación de los perfiles de las personas respecto de las cuales la Comisión de Elecciones determinó aprobar sus candidaturas, a fin de conocer los motivos o razones por las que se aprobaron sus solicitudes**, debido a que su

pretensión final es saber con esos elementos por qué no fue aprobada su solicitud de registro en el proceso de selección de las candidaturas de ese partido político.

Al efecto, debe tenerse en cuenta que la BASE 2 de la Convocatoria señala que la Comisión de Elecciones debía dar a conocer a más tardar el 3 (tres) de abril, la relación de solicitudes de registro aprobadas en Puebla, que serían las únicas que podrían pasar a la siguiente etapa del proceso. Establece que dicha relación debía publicarse en la página oficial de Internet de MORENA <https://morena.si/>, lo que se indicó desde la emisión de la Convocatoria.

Adicionalmente, en términos del Ajuste que la Comisión de Elecciones hizo a la Convocatoria –según lo ordenado en la sentencia del juicio SCM-JDC-72/2021 y su acumulado– se añadió un párrafo en relación con la obligación de la referida comisión de emitir un dictamen fundado y motivado a quien lo solicitara, con respecto a la aprobación de los registros que hiciera y se modificó la fecha en que se daría a conocer la relación de solicitudes aprobadas en los siguientes términos:

BASE 2. La Comisión Nacional de Elecciones revisará las solicitudes, valorará y calificará los perfiles de los aspirantes de acuerdo a las atribuciones contenidas en el Estatuto de Morena, y **sólo darán a conocer las solicitudes que serán las únicas que podrán participar en el proceso respectivo.**

Para el caso del Estado de Puebla, las determinaciones que emita la Comisión Nacional de Elecciones respecto **de la aprobación de solicitudes constarán por escrito y se emitirán de manera debidamente fundada y motivada para efecto de que, quien lo solicite, siempre y cuando aduzca fundadamente una afectación particular, le sea entregado el dictamen respectivo.**



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-730/2021

La Comisión Nacional de Elecciones **dará a conocer la relación de las solicitudes de registro aprobadas** de los aspirantes a las distintas candidaturas, a más tardar en las siguientes fechas:

Cuadro 2.

Entidad federativa	Fechas
Puebla	14 de marzo ⁵

Por su parte la Base 4 señala que la entrega o envío de documentos no acreditaría otorgamiento de candidatura alguna ni generaría expectativa de derecho alguno.

Asimismo, el referido Ajuste, respecto a la base 6.1, precisa:

6.1. Mayoría relativa y elección popular directa exclusivamente para el estado de Puebla.

...con fundamento en el artículo 44, inciso w y 46 incisos b, c y d del Estatuto la Comisión Nacional de Elecciones aprobará, en su caso, un máximo de 4 registros que participarán en las siguientes etapas del proceso. **En caso de que se apruebe un solo registro para la candidatura respectiva, se considerará como única y definitiva** en términos del inciso t del artículo 44 del Estatuto.

En caso de aprobarse más de un registro y hasta 4 por parte de la Comisión Nacional de Elecciones, los aspirantes se someterán a una encuesta realizada por la Comisión Nacional de Encuestas para determinar el candidato idóneo y mejor posicionado...

En su caso, la metodología y resultados de la encuesta se hará del conocimiento de los registros aprobados...Por lo que hace al proceso en el estado de Puebla, **los resultados de las encuestas se darán a conocer a las personas que hubieran participado en las mismas mediante versión pública.**

Para el supuesto de que algún aspirante de Puebla pretenda **inconformarse con las determinaciones** de la Comisión Nacional de Elecciones **respecto de los perfiles** que, en su caso, sean sometidos a la encuesta, se encuentran a salvo sus derechos para hacerlos valer a través del procedimiento sancionador

⁵ Conforme al último ajuste hecho a la convocatoria, consultable en https://morena.si/wp-content/uploads/2021/02/AA_ajuste_pue_cdmx_mor_FIRMADO.pdf

electoral previsto en el Reglamento de Elecciones de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

De ello se tiene que en la base 6 de la Convocatoria se determinó que la Comisión de Elecciones, en ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 44, inciso w. y 46, incisos b., c., d. del Estatuto de MORENA⁶, **en su caso aprobaría un máximo de 4 (cuatro) registros**, cuyas personas participarían en las siguientes etapas del proceso.

Como lo dispone la base 6 de la Convocatoria en análisis, **en caso de que la Comisión de Elecciones aprobara solamente 1 (un) registro para la candidatura respectiva**, la misma se consideraría única y definitiva en términos de lo establecido en el inciso t. del artículo 44 del Estatuto de MORENA⁷.

Asimismo, la disposición de la Convocatoria en análisis establece que en caso de que la Comisión de Elecciones llegara a aprobar más de 1 (un) registro y hasta 4 (cuatro), las personas aspirantes se someterían a una encuesta realizada por la Comisión Nacional de Encuestas, a fin de poder

⁶ Artículo 44°. La selección de candidatos de MORENA a cargos de representación popular, tanto en el ámbito federal como en el local, se realizará en todos los casos, sobre las siguientes bases y principios: [...]

w. Los aspectos y situaciones relacionados con la selección de candidaturas de MORENA no previstos o no contemplados en el presente Estatuto serán resueltos por la Comisión Nacional de Elecciones y el Comité Ejecutivo Nacional de acuerdo con sus atribuciones respectivas.

Artículo 46°. La Comisión Nacional de Elecciones tendrá las siguientes competencias: [...]

b. Recibir las solicitudes de los interesados en participar como precandidatos, en los casos que señale el presente Estatuto;

c. Analizar la documentación presentada por los aspirantes para verificar el cumplimiento de los requisitos de ley e internos;

d. Valorar y calificar los perfiles de los aspirantes a las candidaturas externas;

⁷ **Artículo 44°.** La selección de candidatos de MORENA a cargos de representación popular, tanto en el ámbito federal como en el local, se realizará en todos los casos, sobre las siguientes bases y principios: [...]

t. En caso de que haya una sola propuesta para alguna de las candidaturas se considerará como única y definitiva.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-730/2021

determinar la candidatura idónea y mejor posicionada para representar a MORENA, cuyo resultado tendría un carácter inapelable, acorde con el artículo 44, inciso s. de su Estatuto⁸.

Conforme a esta base de la Convocatoria, la Comisión de Elecciones podría ejercer la competencia a que se refiere el inciso h. del artículo 46 del Estatuto de MORENA⁹, para poder determinar la inclusión de aspirantes en las encuestas.

Por último, la citada disposición establece que, en caso de realizarse la encuesta mencionada, la metodología y sus resultados se harían del conocimiento a las personas cuyos registros fueron aprobados.

Como puede apreciarse de lo anteriormente expuesto, dentro de los componentes que integran la Convocatoria se definieron las formas mediante las cuales la Comisión de Elecciones llevaría a cabo la designación de las candidaturas a diputaciones locales de mayoría relativa en Puebla, en atención a las atribuciones que le confiere el artículo 46, incisos b., c. y d. del Estatuto de MORENA.

Dichas atribuciones le permiten recibir las solicitudes de las personas interesadas en participar como precandidatas en el proceso interno de selección de candidaturas; analizar la

⁸ Artículo 44°. La selección de candidatos de MORENA a cargos de representación popular, tanto en el ámbito federal como en el local, se realizará en todos los casos, sobre las siguientes bases y principios: [...]

s. La realización de las encuestas a las que alude este apartado electoral del Estatuto de MORENA estará a cargo de una comisión integrada por tres técnicos especialistas de inobjetable honestidad y trayectoria elegidos por el Consejo Nacional, sin necesidad de pertenecer a este. El resultado de sus sondeos, análisis y dictámenes tendrá un carácter inapelable.

⁹ Artículo 46°. La Comisión Nacional de Elecciones tendrá las siguientes competencias: [...]

h. Determinar la inclusión de aspirantes en las encuestas de acuerdo a lo señalado en el presente Estatuto;

documentación presentada por las personas aspirantes para verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en la normativa, así como valorar y calificar los perfiles de las personas aspirantes a las candidaturas solicitadas.

Con base en ello, la Comisión de Elecciones podría **indistintamente** aprobar los registros que presentaran las personas interesadas para las candidaturas a las presidencias municipales, de la siguiente forma:

- i. Aprobar **tan solo 1 (un) solo registro**, en cuyo caso la candidatura respectiva se considerará como única y definitiva, o bien
- ii. Aprobar **más de 2 (dos) y hasta un máximo de 4 (cuatro) registros**, caso en el que las personas aspirantes participarían en una encuesta de cuyo resultado se obtendría la candidatura idónea y mejor posicionada.

Por lo anterior es que se considera que la resolución impugnada no advirtió cuáles eran los cimientos en los que se basó el reclamo de la parte actora, ya que al establecer que la Comisión de Elecciones tenía que informarles los fundamentos jurídicos y estatutarios por los cuales se emitió el dictamen pretendido por aquella, se enfocó a la eventual contestación que ese órgano interno tenía que dar en respuesta a su solicitud a simplemente darles noticia respecto de las disposiciones aplicables que sirvieron de fundamento para la decisión; lo anterior, sin hacer del conocimiento de la parte actora las razones, motivos y fundamentos por escrito del por qué se determinó designar a las personas cuyos registros había aprobado (que era lo que pretendía).



Sin embargo, a consideración de esta Sala Regional, lo relevante no solo es que la parte actora pueda conocer los fundamentos jurídicos y estatutarios, sino esencialmente las razones, motivos y fundamentos por escrito del por qué se determinó designar a las personas cuyos registros había aprobado como únicos para la selección de las candidaturas de MORENA en el estado de Puebla para el cargo de presidencias municipales en dicho estado, a través de la entrega por escrito de la calificación y evaluación de los perfiles respectivos.

Lo anterior, evidentemente, puesto que la intención de la parte actora era conocer plenamente las razones de la decisión.

4.4. Efectos de la sentencia

Al haber resultado fundado el agravio de la parte actora, **se modifica la resolución impugnada.**

Ello para efecto de **ordenar** a la Comisión de Elecciones que brinde una respuesta específica a la parte actora sobre su solicitud, en la cual le entregará la evaluación y calificación de los perfiles de las personas que fueron designadas como candidatas al cargo de las presidencias municipales que detalló en su demanda.

Para dar cumplimiento con lo anterior, se concede a la Comisión de Elecciones un plazo de **24 (veinticuatro) horas** contadas a partir de que le sea notificada esta sentencia, lo que además deberá notificar a esta Sala Regional con las constancias que así lo acrediten, dentro de las **24 (veinticuatro) horas** siguientes a que ello suceda.

Lo anterior, con el apercibimiento para quienes integran la Comisión de Elecciones que, en caso de no dar cumplimiento a lo ordenado en esta sentencia, podrá hacerse acreedoras y acreedores de una de las medidas de apremio previstas en los artículos 32 y 33 de la Ley de Medios.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

R E S U E L V E

ÚNICO. Modificar la resolución impugnada para los efectos precisados en esta sentencia.

Notificar por correo electrónico a la parte actora; **por oficio** a la Comisión de Justicia y Comisión de Elecciones; y **por estrados** a las demás personas interesadas.

Devolver las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archivar este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, ante la secretaria general de acuerdos quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.